



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00119-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **DARÍO OLIVOS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 12 de noviembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: HUILLMAN CALDERÓN AZUERO, C.C. 14.238.331 de Ibagué y T.P. 102.555 del C. S. de la J., Dirección: calle 6 No. 1-36 barrio La Pola de Ibagué. Teléfono: 3002114181. Correo electrónico: huillman@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, C.C. 30.235.936 de Manizales y T.P. 325.307 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 5 No. 41-16 Piso 16 Oficina Jurídica Edificio F-25 de Ibagué. Teléfono: 3168642551 Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ, C.C. 42.116.743 de Ibagué y T.P. 108.981 del C. S. de la J., Dirección: calle 10 No. 8-07 tercer piso barrio Belén Dirección de Asuntos Jurídicos Seccional Tolima en la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3103478274. Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Rama Judicial: Ninguna su señoría.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que tanto la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda, tal como se puede verificar en las constancias secretariales que obran a folio 276 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y en el archivo denominado “020ConstanciaContestaciónDemandaRama Judicial”, ambos del expediente digital. Entidades que se pronunciaron en los siguientes términos:

La apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente caso no se encuentra probada una falla del servicio atribuible a esa Entidad.

En cuanto a los hechos manifestó que, del **primero al décimo primero**, el **décimo tercero** y del **décimo sexto al vigésimo tercero** no le constan; que el **décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto** son parcialmente ciertos; y que, las manifestaciones contenidas en el numeral **décimo cuarto** no constituyen hechos.

Por su parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación refiere que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto en el sub iudice no está probada una actuación arbitraria, ni existió error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Respecto a los hechos expresó que, del **primero al sexto, el décimo primero y del décimo quinto al vigésimo tercero** no le constan; que el **séptimo y octavo** al parecer son ciertos; que el **noveno y el décimo segundo** son ciertos; que el **décimo, décimo tercero y décimo cuarto** son parcialmente ciertos; y que, las manifestaciones contenidas en el numeral **vigésimo cuarto** no constituyen hechos.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- El apoderado de la parte demandante manifiesta que, el 17 de septiembre de 2008, la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa Catering de Colombia S.A., para desempeñar labores de cocina en la empresa CEMEX DE COLOMBIA ubicada en la planta de cemento Caracolí, en la vía que de Ibagué conduce a Payandé.

Relata que, la empresa Catering de Colombia S.A. le suministraba a la señora Villamil Agudelo el transporte, a través de la Cooperativa Multiactiva SERESCOOP y el transporte se realizaba en un microbús, modelo 1996, de placas IBQ340, conducido por la señora Diana Consuelo Gómez Mejía, quien además era la propietaria del vehículo.

Señala que, el fallecimiento de la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo se produjo el 20 de diciembre de 2008 en el kilómetro 3 vía Buenos Aires de esta ciudad a las 07:45 AM, cuando la central de comunicaciones de la Policía dio a conocer del accidente de tránsito que sufrió el microbús de placas IBQ340, que era conducido por la señora Gómez Mejía y en el que perdió la vida la mencionada Villamil Agudelo.

Advierte que, como consecuencia de estos hechos se inició una investigación preliminar en contra de la señora Diana Consuelo Gómez Mejía, en la que se le atribuía la comisión de la conducta punible de homicidio culposo.

Añade que el 14 de octubre de 2016, el abogado de las víctimas dentro de esa investigación penal, radicó ante la Fiscalía 25 Seccional de Ibagué un informe técnico de accidente de tránsito del caso en estudio, en el cual se podía verificar que existía el material suficiente para probar la responsabilidad de la señora Gómez Mejía, es decir, que se podía demostrar que había mérito para continuar con la investigación; no obstante, la Fiscalía solicitó audiencia de preclusión de la investigación.

Resalta que el fallecimiento de la señora Villamil Agudelo se produjo el 20 de diciembre de 2008, que el 19 de octubre de 2015 la Fiscalía radicó solicitud de preclusión de la investigación y en audiencia del 05 de mayo de 2016, sustentó su petición, permitiendo con ello que trascurrieran seis (6) años y diez (10) meses sin llevar a delante una investigación efectiva que lograra esclarecer las circunstancias en las que la señora Villamil Agudelo perdió la vida.

La parte demandante asegura que el 14 de octubre de 2016, se le brindaron a la Fiscalía los argumentos necesarios para que retirara la solicitud de preclusión de la investigación; sin embargo, dicha Entidad siguió adelante sin siquiera hacer nada para interrumpir el término de prescripción de la acción penal.

Menciona que la Fiscalía sustentó la solicitud de preclusión aduciendo que, la procesada no superó el riesgo permitido, no infringió las normas de tránsito y que su comportamiento no era suficiente para desembocar en el fallecimiento de la señora Villamil Agudelo; pese a lo anterior, el Ente Acusador no aportó ningún medio probatorio que sustentara esas manifestaciones, motivo por el cual el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué que conoció de la solicitud de preclusión, decretó la **suspensión** de la investigación.

Aduce que, en esa misma audiencia, el abogado de las víctimas presentó recurso de apelación frente a la decisión de preclusión de la investigación y aportó documentos con los que se acreditaba que la señora Diana Consuelo Gómez Mejía había realizado conductas contrarias a la seguridad vial, que había superado el riesgo permitido, que había infringido las reglas de tránsito y que con ese comportamiento ocasionó el fallecimiento de la señora Villamil Agudelo.

Manifiesta que, el 01 de diciembre de 2017, antes de que prescribiera la acción penal, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, decidió el recurso de apelación presentado por el apoderado de las víctimas negando la preclusión de la investigación por considerar que no se advertía con claridad que la señora Gómez Mejía hubiese acatado el deber objetivo de cuidado, por lo que ordenó que la Fiscalía retomara la investigación para que de nuevo presentara la preclusión, procediera a la imputación o adelantara la investigación del caso.

Indica que, pese a lo anterior, el Ente Acusador no adelantó ninguna actuación hasta el 08 de febrero de 2018, fecha en la que radicó de nuevo ante los juzgados penales una solicitud de preclusión de la investigación pero ya por prescripción de la acción penal, de tal suerte que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento realizó audiencia el 07 de mayo de 2018, en la que accedió a la solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal.

Así las cosas, la parte actora asegura que la Fiscalía General de la Nación incurrió en una falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al haber dejado vencer los términos para llevar adelante una investigación adecuada, situación que afectó emocionalmente a los actores y que los llevó a perder la oportunidad de establecer lo que realmente sucedió con su compañera permanente y madre.

De otra parte, el mandatario de los actores indica que, para el momento de su fallecimiento, la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo contaba con 43 años y devengaba un salario básico mensual para el año 2008 de \$516.500, con lo cual ayudaba a la subsistencia de su núcleo familiar, quienes quedaron devastados con su muerte.

- Por su parte, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial inicia manifestando que esa Entidad no es la llamada a indemnizar en el presente asunto bajo ningún régimen de responsabilidad, por cuanto en las actuaciones de esa Entidad no se evidencia ninguna omisión o actuación dolosa que hubiese llevado a la extinción de la acción penal y, por el contrario, lo que se aprecia es que las diligencias adelantadas por los jueces y magistrados se desarrollaron dentro de los términos perentorios y en cumplimiento de un deber legal.

Recuerda que, de acuerdo con la demanda, fue la Fiscalía General de la Nación la que causó el daño a los actores al no adelantar la etapa de investigación en debida forma y al permitir

con su tardanza que precluyera la acción penal; en consecuencia, la Entidad demandada asegura que en el presente caso está probada la causal eximente de responsabilidad denominada "hecho de un tercero".

Por otro lado, la demandada expresa que en el sub judice no hay lugar a acceder al reconocimiento de perjuicios materiales, pues no está acreditado que para el momento de su fallecimiento la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo realizara alguna actividad de la que derivara un reconocimiento económico y, adicionalmente, porque los perjuicios derivados del daño emergente no fueron debidamente acreditados por la parte actora.

- A su vez, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación explica que esa Entidad inició la investigación penal por el accidente en el que perdió la vida la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo el día 20 de diciembre de 2008 y asegura que la investigación fue adelantada por varias dependencias, unas por reasignación y otras por reestructuración, las cuales, según afirma, realizaron las actuaciones necesarias con el fin de esclarecer el homicidio culposo en donde era indiciada la señora Diana Consuelo Gómez Mejía y advierte que, al no encontrar elementos materiales y evidencia física suficiente, dicho Ente de Control decidió solicitar la preclusión de la investigación el 19 de octubre de 2015, pero destaca que la audiencia se tardó entre 13 y 14 meses para su realización, pues sólo se llevó a cabo hasta el 01 de diciembre de 2016, tardanza que en modo alguno puede ser atribuida al Ente Investigador.

Expresa que en el expediente penal se puede observar que el Ente Acusador actuó diligentemente, por lo que no se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad, máxime cuando en el plenario no está demostrada una demora injustificada o inactividad por parte de la Fiscalía.

Menciona que la decisión de precluir la investigación fue adoptada por un Juez de la República porque se encontraba ajustada a derecho y estaba debidamente sustentada en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin que pueda predicarse un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, un error judicial o una pérdida de oportunidad, último caso frente al que expresa que, no está acreditado en el sub examine que en la investigación penal seguida contra la señora Gómez Mejía existiera una alta probabilidad de condena en contra de ella, lo que implica que en este caso no existe un daño jurídico real y cierto.

En el mismo sentido, la demandada indica que los acá demandantes promovieron una demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora Diana Consuelo Gómez Mejía y terceros, con el fin de obtener las indemnizaciones correspondientes como consecuencia del fallecimiento de la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo; no obstante, asegura que dicho proceso culminó con una sentencia de fecha 22 de abril de 2014, confirmada mediante providencia del 04 de febrero de 2016, por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda, lo que en su sentir quiere decir que los demandantes tuvieron la oportunidad de acudir ante la administración de justicia, pero que no salieron avante ante la falta de evidencia, lo cual, según indica, también ocurrió al interior del proceso penal, lo que llevó a solicitar la preclusión de la investigación.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Rama Judicial: Ninguna su señoría.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que las Entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por cuanto solicitaron y permitieron que se declarara la preclusión de la investigación penal a favor de la señora Diana Consuelo Gómez Mejía por extinción de la acción penal – prescripción, que tuvo lugar debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la Fiscalía 25 Seccional de Ibagué (Tol.) y 9 Seccional de Unidad de Vida de Ibagué.
2. Condenar a las Entidades demandadas a pagar a los demandantes el valor de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos como consecuencia de los hechos ya expuestos, cuya cuantía se estima como mínimo en la suma de \$533.175.000 o conforme a lo que resulte probado en el proceso, distribuida así:

2.1. Perjuicios Morales: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

2.2. Perjuicios Materiales: La señora Blanca Nubia Villamil Agudelo (q.e.p.d.), para el momento de su fallecimiento devengaba un salario mínimo legal mensual vigente (\$516.500) y podía producir dinero para su familia hasta los 70 años, por lo que la privaron de producir por más de 23 años.

Por lo tanto, la suma de \$516.500 multiplicada por 23 años que equivalen a 276 meses, arroja un resultado de \$142.554.000.

3. Actualizar el resultado de la anterior condena de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la fecha del fallo definitivo.
4. Condenar a las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. No obstante, precisa que, pese a la vinculación oficiosa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, su demanda y pretensiones van dirigidas únicamente a la Fiscalía, pues en su sentir esta entidad es la única causante del daño.

La parte demandada y el representante del Ministerio Público tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada:

Rama Judicial: Ninguna su señoría.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna. Sin embargo, precisa que, la responsabilidad de las entidades demandadas se discutirá en el fondo del asunto y que la vinculación de la Dirección Ejecutiva se produjo por el llamado que le hizo la Fiscalía.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si las Entidades que integran el extremo pasivo de este medido de control, esto es, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables a título de falla en el servicio – defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, al no haber adelantado una investigación penal adecuada y oportuna en contra de la señora Diana Consuelo Gómez Mejía, por los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2008 en los que perdió la vida la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo (q.e.p.d.) y al haber permitido la extinción de la acción penal al haber operado el fenómeno de la prescripción.*

Las partes y el Delegado del Ministerio Público tienen alguna manifestación sobre el particular:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Rama Judicial: Ninguna su señoría.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a las apoderadas judiciales de las *Entidades demandadas, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL manifiesta que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 14/01/2022, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, allegó la certificación 2022-011 emitida por el Secretario Técnico de dicho Comité.

La apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifiesta que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 22/04/2020, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria, tal y como consta en el Acta 024 de 2020.

Ante lo manifestado por las apoderadas de las Entidades demandadas, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 11 a 161 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- Por secretaría ofíciase al Jefe de Archivo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima para que en el término máximo de diez (10) días allegue al expediente copia íntegra del Informe Pericial de Necropsia No. 2008010173001000534 practicada al cuerpo de la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo (q.e.p.d.), el día 20 de diciembre de 2008.
- Por secretaría ofíciase a la Fiscalía 25 Seccional de Vida de Ibagué, para que en el término máximo de diez (10) días allegue a este plenario copia íntegra de la investigación penal identificada con el radicado No. 73001-60-00-450-2008-01760-00, adelantada en contra de la señora Diana Consuelo Gómez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.534 de Bogotá, por el punible de homicidio culposo, siendo la víctima la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo (q.e.p.d.), incluyendo los CDS de audio y/o video de las audiencias respectivas.

Adviértasele a las oficiadas que la documentación solicitada deberá ser aportada de manera digital al correo institucional del Despacho (por secretaría infórmese) y además, que si ello genera un costo será asumido por la parte actora.

3. TESTIMONIALES:

Por conducto del apoderado de los demandantes, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de la vida marital que existió entre la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo (q.e.p.d.) y el señor Darío Olivos; así como también, sobre el trato que la mencionada le brindaba en vida a su compañero, hijastros e hijos, la personalidad de la señora Villamil Agudelo y la aflicción que le causó a los accionantes su fallecimiento. Las personas llamadas a declarar son:

- **JOSÉ PAZ GUERRRERO PERDOMO**

- **MARTHA LIGIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

4. DECLARACIÓN DE PARTE:

Niéguense por improcedentes los **testimonios** solicitados por el apoderado de la parte demandante, pues los llamados a deponer son las personas que integran la parte activa de esta acción y no terceros; no obstante, en su lugar y por resultar procedente, se decretan las declaraciones de parte de las personas que a continuación se indican, quienes serán citados a la audiencia de pruebas por conducto del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento se pronuncien sobre lo que les conste acerca de la vida marital que existió entre la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo (q.e.p.d.) y el señor Darío Olivos; así como también sobre el trato que la mencionada le brindaba en vida a su compañero, hijastros e hijos, la personalidad de la señora Villamil Agudelo y la aflicción que les causó su fallecimiento. Las personas llamadas a declarar son:

- **DARÍO OLIVOS**
- **JHON FABER VILLAMIL AGUDELO**
- **JAIBER ANDRÉS VILLAMIL AGUDELO**
- **HEIDY JULIED OLIVOS VILLAMIL**

Se advierte a la parte demandante que las anteriores declaraciones podrán ser limitadas cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

1. DOCUMENTALES A OFICIAR:

Por secretaría ofíciase al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué (Tol.), para que en el término máximo de diez (10) días allegue a este proceso un informe en el que se relacionen las actuaciones adelantadas por la Rama Judicial dentro de la investigación penal identificada con el radicado No. 73001-60-00-450-2008-01760-00 N.I. 18318 seguida en contra de la señora Diana Consuelo Gómez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.534 de Bogotá, por el punible de homicidio culposo, siendo la víctima la señora Blanca Nubia Villamil Agudelo (q.e.p.d.).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles a folios 245 a 253 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

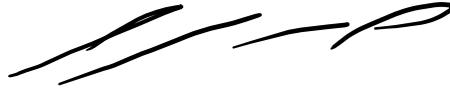
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el día **siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las nueve y treinta y tres de la mañana (09:33 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita. Dicha acta y la grabación de la audiencia podrán ser consultadas en el expediente digital cuya dirección electrónica les fue suministrada en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f0c032b1dbafa1ffeaf37afc254f7ca20192b7d5912df1a1e8210d84bd8b7f**

Documento generado en 02/02/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>